



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

|                  |  |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA   | <b>Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b> |
| REFERENCIA       | <b>Expediente No. 11001333603420210012600</b>                        |
| DEMANDANTE       | <b>ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS</b>                               |
| DEMANDADO        | <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>                           |
| MEDIO DE CONTROL | <b>Tutela</b>  |
| ASUNTO           | <b>Sentencia Primera Instancia</b>                                   |

Roger Martin Valencia Contreras actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, vida, integridad personal, habeas data, petición, locomoción, trabajo, profesión y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en expedir pasaporte.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- (...) 1. *TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad y derechos vulnerados de manera conexas.*
2. *ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES expedir mi pasaporte colombiano bajo los requisitos y precios comunes a todos mis connacionales, sin trato discriminatorio y desigual ninguno. Sin más dilaciones, excusas, trabas ni arbitrariedad.*
3. *Condenar por el daño que me ha causado del Ministerio de Relaciones al no tener acceso, como cualquier colombiano, a un pasaporte, al punto de tener que contratar un abogado para que elabore esta demanda de tutela. Señor juez, por favor condenar al pago de TRES MILLONES DE PESOS MICTE (\$3.000.000) por los perjuicios causados por su absoluta necesidad y equivocación grosera con mi proceso de expedición de pasaporte. (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

- (...) 1. *Llego a Colombia el 4 de diciembre del 2019.*
2. *En el mes de febrero de 2020 obtengo la nacionalidad colombiana y mi cédula en la registraduría de Soacha.*
3. *Al poco tiempo comienza la pandemia y me quedo encerrado en Colombia por los cierres de frontera.*
4. *En el mes de septiembre de 2020 decido sacar mi pasaporte para viajar de vuelta a España, y pido una cita extraordinaria en la oficina de la 100.*
5. *Fui con mi documentación solicitada por ellos y entonces me dicen que falta el acta de defunción de mi abuela notariada.*
6. *La obtengo y la mandé a "notariar".*

7. *Volví a solicitar otra cita y me presenté de nuevo, y entonces me solicitaron una certificación que hiciera constar que mi abuela era colombiana, porque el único documento que se tiene de mi abuela es la Fe de Bautismo que daban en su época. Mi abuela no tuvo cédula de ciudadanía porque desde muy pequeña se la llevaron a Venezuela.*

8. *Fui a la Registraduría y me dieron un Certificado extraordinario de nacionalidad mía y además el Certificado de Nacionalidad por nacimiento de mi abuela en Cúcuta, Norte de Santander*

9. *Cuando vuelvo a ir con la nueva documentación solicitada entonces me dicen que no puedo obtener el pasaporte porque en el Acta de Defunción de mi abuela aparecía ella con el apellido de su segundo matrimonio y no con su apellido de nacimiento. En fin, el funcionario me dijo que si tenía que ir 15 veces lo tendría que hacer. (...)*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 26 de mayo de 2021, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Ministerio de Relaciones Exteriores presentó su informe de tutela el 31 de mayo de 2021, con auto del 4 de junio de 2021 se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que obre respuesta a la fecha.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **1.4.1 Registraduría Nacional del Estado Civil**

No presento su informe de tutela

#### **1.4.2 Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia.**

Mediante la Respuesta del 18 de septiembre de 2020 se atendió la Petición del señor Roger Martín Valencia Contreras – recibida en fecha 17 de septiembre de 2020. Se adjunta copia; en la cual se le agendó una cita excepcional para el día **24 de septiembre de 2020**, a las 10:30 a.m. y también se le indicó que verificara los requisitos para el trámite en la página Web del Ministerio.

Mediante la Respuesta del **29 de octubre de 2020**, se atendió la Petición Radicado del señor Roger Martín Valencia Contreras recibida en fecha 29 de septiembre de 2020. Se adjunta copia; en la cual se le informo lo siguiente:

“...Nos permitimos informar que de acuerdo con el Decreto Ley No. 491 de 2020, las autoridades deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, atendiendo a que dicho término se vence el día de hoy y por parte de la Oficina no se ha podido validar con la parroquia el acta de bautismo allegado. Se comunica que en el momento en que se logre realizar la correspondiente verificación se dará una respuesta de fondo a su solicitud, término que no excederá los 15 días...”

Por lo tanto, se informa a ese Despacho judicial que, mediante correo electrónico del **3 de noviembre de 2020**, de cual se adjunta copia, el Señor DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO, Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación

Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió al doctor Carlos Alberto Monsalve Monje, Director Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional, la consulta del Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes Sede Norte de este Ministerio, relativa a la calidad de nacional colombiano reconocida al señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y de su padre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE, mediante la expedición de registro civil de nacimiento y de cédula de ciudadanía.

El texto de la consulta a la Registraduría Nacional, entidad competente, reza así:

*“...De manera atenta y de acuerdo con el protocolo establecido, me permito solicitar su colaboración para remitir para estudio de la RNEC-DNRC el caso del asunto, con el fin de confirmar la calidad de nacional colombiano reconocida al señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y de su padre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE, mediante la expedición de registro civil de nacimiento y de cédula de ciudadanía.*

*El señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1242689461, nació en San Cristóbal, Venezuela, el día 1 de agosto de 1978. Fue cedulao tardíamente el 13 de febrero de 2020, a la edad de 42 años, siendo hijo de padre colombiano de nombre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE, identificado con cédula No 124313995, quien, también fue registrado extemporáneamente a sus 66 años, siendo hijo de supuesta madre colombiana, sin identificación.*

*Al revisar la Partida de Bautismo de la madre del señor ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE, de nombre **ANA VICENTA DUQUE LÓPEZ**, expedida en la Parroquia de San José de la Diócesis de Cúcuta, Norte de Santander, se observa que se omitió el lugar de nacimiento de la referida ciudadana. Igualmente, al examinar el Acta de Defunción otorgada por la Alcaldía del municipio de San Cristóbal, Venezuela, se hace constar, entre otros pormenores, que la señora era de nacionalidad venezolana. Lo anterior, genera dudas en torno al derecho a la nacionalidad colombiana de la señora ANA VICENTA DUQUE LÓPEZ.*

*Ante la carencia de otros documentos que permitan aclarar las anteriores inquietudes en la cadena de nacionalidad colombiana de los señores ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y de su padre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE, solicitamos a la RNEC-DNRC verificar los documentos antecedentes, no solo con respecto a la presunción de autenticidad de los documentos de identificación, ya que los mismos son plenamente válidos, sino en el **cumplimiento estricto de las normas de adquisición de la nacionalidad colombiana**, sobre todo cuando no hay claridad con respecto a la nacionalidad de la señora ANA VICENTA DUQUE LÓPEZ, quien presuntamente extiende la nacionalidad colombiana a sus descendientes.*

*Se anexa copia de los documentos sobre los casos antes citados...”*

Igualmente se informa que este Ministerio ha procedido nuevamente, en la fecha, dentro del marco de los Protocolos vigentes, a reiterar la solicitud a la Dirección de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC-DNRC para evaluar su caso y corroborar la identidad colombiana del señor Roger Martín Valencia Contreras, antes de proceder con la expedición del pasaporte pertinente, ya que de conformidad con la normatividad antes citada, las oficinas

expedidoras de pasaportes están autorizadas para abstenerse de realizar el trámite de expedición de un pasaporte hasta que se confirme la identidad del solicitante.

Por lo anterior, no es procedente endilgarle al Ministerio de Relaciones Exteriores, en particular a la Oficina de Pasaportes Sede Norte responsabilidad por la vulneración del derecho de petición y debida respuesta, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que se han hecho todas las gestiones pertinentes para lograr resolver la solicitud de pasaporte del peticionario, como consta en las comunicaciones antes citadas.

Es importante resaltar a ese honorable despacho judicial que, del análisis realizado a la documentación presentada por el Accionante para el trámite del pasaporte colombiano, se observaron las inconsistencias reportadas en la consulta oficial antes mencionada, al doctor Carlos Alberto Monsalve Monje, director nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional. En particular:

El Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el estatuto del Registro del Estado civil de las personas, en su Artículo 48 dispone que “La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.” El Registro Civil colombiano del accionante, el señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS fue expedido a los 42 años, el 1 de febrero de 2020.

El Accionante presentó una Cédula de ciudadanía No. 1.242.689.461 que fue obtenida extemporáneamente, en consideración a que la normativa colombiana dispone que se debe obtener al cumplir la mayoría de edad y el señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS la tramitó a los 42 años, el 13 de febrero de 2020.

Y como en el Acta de Defunción de la abuela del Accionante otorgada por la Alcaldía del municipio de San Cristóbal, Venezuela, se hace constar, entre otros pormenores, que la señora era de nacionalidad venezolana, no cumple con lo estipulado en la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 2020 expedida por la Registraduría del Estado Civil.

En consecuencia, este Ministerio procedió, dentro del marco de los Protocolos vigentes, a elevar una solicitud a la Dirección de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC-DNRC para evaluar su caso y corroborar su identidad colombiana, antes de proceder con la expedición del pasaporte, ya que de conformidad con la normatividad antes citada, las oficinas expedidoras de pasaportes están autorizadas para abstenerse de realizar el trámite de expedición de un pasaporte hasta que se confirme la identidad del solicitante.

En efecto, el **30 de octubre de 2020**, se creó en el base de datos del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano SITAC de este ente Ministerial, una alerta administrativa a nombre del señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No.1.242.689.461 que advierte a las oficinas expedidoras las inconsistencias existentes para el trámite de la expedición del pasaporte del usuario, hasta que este Ministerio reciba verificación de nacionalidad colombiana por parte de la entidad competente, es decir la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia.

Esta alerta administrativa se crea para efectos de ser observada por las oficinas expedidoras de Pasaportes a nivel nacional y en el exterior, de conformidad con el artículo 17 de la Resolución 3959 de 2020 por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de

viaje colombiano y se deroga la Resolución 10077 de 2017, que regula las disposiciones sobre expedición de Pasaportes, y reza así:

NACIÓ EN SAN CRISTOBAL VENEZUELA FUE CEDULADO TARDIAMENTE A LA EDAD DE 42 AÑOS SIENDO HIJO DE PADRE COLOMBIANO QUIEN TAMBIÉN NACIÓ EN SAN CRISTOBAL VENEZUELA Y FUE REGISTRADO EXTEMPORÁNEAMENTE A LOS 66 AÑOS DE EDAD SIENDO HIJO DE SUPUESTA MADRE COLOMBIANA SIN IDENTIFICACIÓN AL REVISAR LA PARTIDA DE BAUTISMO DE LA ABUELA DEL USUARIO QUIEN EXTIENDE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA A SU HIJO SE OBSERVA QUE NO APARECE EL LUGAR DE NACIMIENTO. ESTE ANTECEDENTE SUMADO A QUE EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN DE LA MISMA SEÑORA SE MENCIONA COMO CIUDADANA VENEZOLANA GENERA DUDAS EN TORNO AL DERECHO A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA DE SUS DESCENDIENTES EN VISTA A LO ANTERIOR EL CASO SE REMITIÓ A LA REGISTRADURÍA PARA VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN Y ESTABLECER EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA TRAZABILIDAD DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Por lo anterior, no es procedente endilgarle al Ministerio de Relaciones Exteriores, en particular a la Oficina de Pasaportes Sede Norte responsabilidad por la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el Actor, toda vez que se han hecho las gestiones pertinentes para lograr resolver la solicitud de pasaporte del Actor como consta en la solicitud formulada al Señor Carlos Alberto Monsalve Monje, Director Nacional de Registro Civil, solicitándole la confirmación de la calidad de nacional colombiano del señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y de su padre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE.

En consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores se permite indicar respetuosamente a ese Despacho judicial que el caso del Accionante se encuentra sujeto a la respuesta que nos brinde la entidad competente, o sea la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, en particular sobre la verificación de la identidad colombiana de la señora ANA VICENTA DUQUE LÓPEZ, madre del señor ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE, quien es padre del señor accionante ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS, ya que el registro de defunción venezolano que presentó el tutelante indica que su abuela era venezolana y murió en Venezuela, por lo tanto no permite demostrar la nacionalidad colombiana que presuntamente transmitió a sus descendientes, de conformidad con lo discurrido, en especial lo dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## 1.5 PRUEBAS

- Solicitud de cita excepcional para la solicitud de pasaporte por urgencia personal 19 de mayo de 2021
- C.C. del señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS que corresponde al cupo numérico 1.242.689.461 (13 de febrero de 2020 en Soacha) nacido el 1 de agosto de 1978.
- Partida de bautismo de la señora ANA VICENTA DUQUE LOPEZ (Diócesis de Cúcuta – Parroquia San Juan) nacida el 14 de enero de 1935, **sin mencionar lugar de nacimiento.**

- Acta de defunción de la señora ANA VICENTA DUQUE LOPEZ otorgada por la Alcaldía del municipio de San Cristóbal, Venezuela, indicando que es de nacionalidad **venezolana**.
- C.C. del señor Roger Martin Valencia Duque que corresponde al cupo numérico 1.243.139.957 (26 de noviembre de 2019 en Villa del Rosario).
- Registro civil de nacimiento inscrito el 26 de noviembre de 2019 Roger Martin Valencia Duque, en donde aparece la señora ANA VICENTA DUQUE de PEÑA de nacionalidad colombiana.
- Registro civil de nacimiento inscrito el 11 de febrero de 2020 del señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS.
- Certificación de la registraduría del estado civil que informa no obra ningún registro de cedulación de la señora ANA VICENTA DUQUE LOPEZ, que dicho registro empezó a partir de 1956 para mujeres.
- Respuesta del 18 de septiembre por parte de la Cancillería de Colombia al señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS<sup>1</sup> dándole cita para el 24 de septiembre de 2020 a las 10:30 am para expedir su pasaporte, advirtiéndole verificar los requisitos en la página Web del Ministerio y presentar esta comunicación, en medio físico o electrónico, a la entrada del edificio Calle 98 (Avenida 19 no. 98-03 Edificio Torre 100).
- Copia de la Respuesta del 18 de septiembre de 2020 se atendió la Petición Radicado No. OOwZz99aSyaMglo7x0RqsQ del señor Roger Martín Valencia Contreras – recibida en fecha 17 de septiembre de 2020.
- Copia de la Respuesta del 29 de octubre de 2020, se atendió la Petición Radicado No. 2cGq80X0QUK3gcBPhD71jA– del señor Roger Martín Valencia Contreras recibida en fecha 29 de septiembre de 2020.
- Reporte de Pasaportes Sede Norte del 3 de noviembre de 2020, dirigido al Señor DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO, Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que según el Protocolo vigente se efectúe la consulta de la verificación de la identidad del ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y de su padre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE ante la Registraduría.
- Copia del Correo electrónico del 3 de noviembre de 2020 del Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigido al Señor Carlos Alberto Monsalve Monje, director nacional de Registro Civil solicitando la confirmar la calidad de nacional colombiano de ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y de su padre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE.
- Copia del correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021 relativo al Reporte de Pasaportes Sede Norte del 3 de noviembre de 2020, dirigido al Señor DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO, Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que según el Protocolo vigente se efectúe la consulta de la verificación de la identidad del ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y de su padre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE ante la Registraduría.

---

<sup>1</sup> rogervalencia\_3@hotmail.com

- Reporte de la alerta administrativa a nombre del ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS identificado con la C.C. No. 1.242.689.461, creada el 30 de octubre de 2020 en el base de datos del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano SITAC de este ente Ministerial.
- Copia del reporte del Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil-ANI que indican que los señores ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y su padre ROGER MARTIN VALENCIA DUQUE nacieron fuera del territorio nacional y adquirieron de manera extemporánea la cédula de ciudadanía colombiana, el primero a los 42 años y el segundo a los 66 años.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneraron los derechos fundamentales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, vida, integridad personal, habeas data, petición, locomoción, trabajo, profesión y debido proceso de accionante señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS, ante la omisión de expedir su pasaporte.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional frente a los derechos que considera el demandante como vulnerados ha manifestado lo siguiente:

- **Igualdad**

*La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha determinado que la **igualdad** es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-030/17

*puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

- **Libre Desarrollo De La Personalidad**

*Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de **libre desarrollo de la personalidad**, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado<sup>3</sup>.*

- **Vida e integridad personal,**

*La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.*

*La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.<sup>4</sup>*

- **Habeas Data**

---

<sup>3</sup> Sentencia C-336/08

<sup>4</sup> Sentencia T-248/98

*El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.<sup>5</sup>*

- **Locomoción**

*Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “**buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema**”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayan los principios, valores y derechos constitucionales.*

- **Trabajo, Ejercer Profesión U Oficio**

*Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y, por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: “Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial”. No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado<sup>6</sup>.*

*El núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes. De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. Se afecta el*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-238/18

<sup>6</sup> Sentencia T-799/98

*contenido mínimo de este derecho fundamental cuando el legislador exige requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o impongan condiciones exageradas para la adquisición del título de idoneidad<sup>7</sup>.*

- **Debido Proceso**

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa<sup>8</sup>.*

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>9</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>10</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución*

---

<sup>7</sup> Sentencia C-756/08

<sup>8</sup> Sentencia C-163/19

<sup>9</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

<sup>10</sup> Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>11</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS considera vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, vida, integridad personal, habeas data, petición, locomoción, trabajo, profesión y debido proceso pues el Ministerio de Relaciones Exteriores no le ha expedido el pasaporte que solicitó.

El pasaporte es el documento de viaje que identifica a los colombianos en el exterior. Por lo tanto, todo colombiano que viaje fuera del país deberá estar provisto de un pasaporte válido, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales vigentes. El pasaporte será expedido en documento especial otorgado únicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>12</sup>

En Colombia es posible adquirir la nacionalidad por nacimiento o por adopción según lo establece el capítulo I del Título III del texto constitucional: Artículo 96. Son nacionales colombianos.

*1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)*

**La Ley 43 de 1993** estableció las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana.

En cuanto a los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento el artículo 2º de esta ley dispuso lo siguiente:

**Artículo 2o.** *Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>12</sup> DECRETO 1514 DE 2012

*del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados o la costumbre internacionales.*

*Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".*

*Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil. (...)*

En lo que se refiere a la prueba de nacionalidad el artículo 3º de la Ley 43 de 1993, (tal como fue modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005), dispuso que para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley." Así mismo, el artículo 44 del mencionado decreto señala que en el registro de nacimientos se inscribirán los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, entre otros, y establece circunscripciones territoriales para el registro de nacimientos, así como los funcionarios encargados de llevar a cabo el registro.

Como el registro civil de nacimiento data de 1970, las personas que nacieron con anterioridad a ese año pueden emplear un documento homologable como lo es la partida de bautismo.

La entidad accionada Ministerio de Relaciones Exteriores indica que no ha tramitado el pasaporte solicitado pues no ha podido **corroborar la identidad colombiana** del señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS, pues los documentos que soportan la nacionalidad colombiana de la abuela paterna del señor y quien transfiriera la nacionalidad a sus descendientes, presentan inconsistencias e irregularidades que hasta el momento no se han podido despejar; como para el momento del nacimiento de la presunta abuela paterna no existía el registro civil de nacimiento se debe emplear otro documento válido homologable como lo es la partida de bautismo.

Al accionante se le han explicado las razones a través de las respuestas a las peticiones que ha presentado y hasta tanto no se despejen esas dudas, no puede ser expedido el documento solicitado, sin que ello pueda considerarse una arbitrariedad o discriminación pues la entidad accionada dentro del marco de sus

funciones ha efectuado los procedimientos y trámite relacionados con el caso en procura de dilucidar la situación, despejar la duda y cumplir con sus funciones adecuadamente.

Por estos motivos el Despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales igualdad, libre desarrollo de la personalidad, vida, integridad personal, habeas data, locomoción, trabajo, profesión y debido proceso que reclama el accionante.

Por otro lado, a la fecha la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; si bien el señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS no elevó esa petición, la ausencia de respuesta sí está afectando de manera indirecta la decisión sobre la expedición del pasaporte que solicitó y no se puede mantener perpetuamente la definición de su solicitud, motivo por el cual se amparará el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**Primero:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS en relación con la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** ORDENAR al Registraduría Nacional del Estado Civil para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en relación al caso del señor ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS el 3 de noviembre de 2020, en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

**Tercero:** NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS**, en relación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**Cuarto:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante ROGER MARTIN VALENCIA CONTRERAS y al representante legal del **Ministerio de Relaciones Exteriores y la Registraduría Nacional del Estado Civil**, o a quien haga sus veces

**Quinto:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748556ff3c5dfd53195bdec3877ef4d8bd881f7ab1683179de4a8a82ee45ce2**

Documento generado en 09/06/2021 10:01:58 PM